

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EULALIA PALACIOS DE ZAPATA Y ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ- en representación de ORLANDO ZAPATA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO	INGENIO LA CABAÑA S.A. - INCAUCA S.A.
RADICACIÓN	76001310501020130004201
TEMA	COMPATIBILIDAD O NO ENTRE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CUANDO SE ORIGINAN EN EL MISMO EVENTO, LA MUERTE
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 160

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 147 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 103

I. ANTECEDENTES

ANA DE JESUS RODRÍGUEZ en representación de **ORLANDO ZAPATA RODRÍGUEZ** y **EULALIA PALACIOS DE ZAPATA**, representadas por el mismo apoderado judicial, demandan a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la sustitución pensional de la pensión de vejez portmorten del causante **FELIX MANUEL ZAPATA POSSU**, más los intereses moratorios, en calidad de hijo interdicto y cónyuge, respectivamente, a partir del día en que el causante hubiera cumplido los 60 años de edad.

En apoyo de sus pretensiones manifiestan que **EULALIA PALACIOS DE ZAPATA** y **FELIX MANUEL ZAPATA POSSU** contrajeron matrimonio el 26 de julio de 1953, de cuya unión procrearon 4 hijos; que él convivió con **ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ** desde enero de 1967, relación de la cual nacieron cinco (5) hijos, de los cuales **ORLANDO ZAPATA RODRÍGUEZ** fue declarado interdicto; que él se vinculó laboralmente con el **INGENIO DEL CAUCA S.A.** hoy **INCAUCA S.A.** desde el 23 de noviembre de 1964, habiendo cotizado al otrora ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que falleció el 27 de mayo de 1987 como consecuencia de un accidente de trabajo.

Indican que el otrora ISS administradora del Sistema de Riesgos Profesionales, mediante la Resolución No. 00317 del 18 de febrero de 1988, le reconoció a **EULALIA PALACIOS DE ZAPATA** el 50% de la pensión de sobrevivientes y el otro 50% a favor de los hijos menores de edad del causante, Carmen Cecilia, María, Orlando y Clara Otilia Zapata Rodríguez, representados por **ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ**.

Señalan que el causante tenía cotizadas más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores a la fecha en que cumpliría los 60 años de edad, lo cual genera a favor del causante el derecho a la pensión de vejez, la cual

debe ser sustituida, siendo compatible con la pensión de sobrevivientes que gozan por la muerte de origen profesional.

A **COLPENSIONES** se le tuvo por no contestada la demanda (folio 119 expediente digital).

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la vinculación del **INGENIO LA CABAÑA DEL CAUCA S.A. - INCAUCA S.A.** en consideración a que fue el empleador del causante desde el 23 de noviembre de 1964 hasta el 27 de mayo de 1987, pero en la historia laboral sólo aparecen cotizaciones al sistema de seguridad social desde el 1° de enero de 1967 hasta el día del fallecimiento del causante. (fls. 116-117 Pdf01)

El Juzgado mediante el Auto No. 242 del 26 de febrero de 2015 (fl. 131-132 Pdf 01) vinculó en calidad de litisconsorte necesario al **INGENIO LA CABAÑA DEL CAUCA S.A. - INCAUCA S.A.**, quien indica que FELIX MANUEL ZAPATA laboró en el ingenio desde el 1° de abril de 1968 hasta el 31 de marzo de 1968 según aviso de salida, y que reingresó el 1° de septiembre de 1979 hasta 27 de mayo de 1987; que en ese tiempo estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social, por lo cual, no tiene responsabilidades en las pretensiones de la demanda. (fls. 163 170 Pdf 01).

La Procuraduría General de la Nación – Ministerio Público intervino para señalar que la pretensión de la demanda es incompatible con la pensión de sobrevivientes de origen profesional que fue reconocida a las demandantes, en razón a que el causante no gozaba de la pensión de vejez, la cual es de origen común, por lo cual, no hay lugar a sustituirla como se pretende. Propuso la excepción de prescripción (fls. 187- 190 Pdf01).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Ingenio del Cauca S.A., absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presenta el recurso de apelación e indica que sus representados sí tienen derecho a la pensión de sobrevivientes e intereses de mora, en razón a que el causante una vez acreditó el cumplimiento de la edad de 60 años dejó causado el derecho a la pensión de vejez, y sus beneficiarios tienen derecho a sustituirla.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, COLPENSIONES solicita que se confirme la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, por no cumplirse con los requisitos para reconocer la pensión de sobrevivientes.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si las demandantes tienen derecho al pago de la sustitución pensional de la pensión de vejez portmorten del causante FELIX MANUEL ZAPATA POSSU, más los intereses moratorios, a partir del día en que el causante hubiera cumplido los 60 años de edad; para ello se decidirá si hay o no compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes de *origen profesional* que le fue reconocida a los demandantes por el fallecimiento de FELIX MANUEL ZAPATA POSSÚ a partir del 27 de mayo de 1987 y la pensión de sobrevivientes que reclaman al considerar que FELIX MANUEL ZAPATA POSSÚ dejó acreditado el

derecho a la pensión de vejez por contar con las semanas cotizadas requeridas.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

En el presente proceso no se discuten los siguientes hechos: **i)** que FELIX MANUEL ZAPATA POSSÚ nació el 30 de noviembre de 1930 según partida de bautismo visible a folio 13 del Pdf01 y falleció el 27 de mayo de 1987 fl. 14 Pdf01 a causa de un accidente laboral según el reporte de accidente de trabajo ante el ISS visible a folio 33 Pdf01; **ii)** que para la fecha de su fallecimiento contaba con 57 años de edad y contabilizaba 665,29 semanas entre el 1° de enero de 1967 al 27 de mayo de 1987, según reporte de semanas cotizadas visible a folios 88-90 y 99-101 del Pdf01; **iii)** que FELIX MANUEL ZAPATA y EULALIA PALACIOS contrajeron matrimonio el 26 de junio de 1953 fl.16-17 PDF01; **iv)** que ORLANDO ZAPATA RODRÍGUEZ es hijo de Felix Manuel Zapata Possu, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 18 del Pdf01 y fue declarado interdicto mediante la Sentencia No. 349 del 11 de octubre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali y confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, según los documentos visibles a folios 19- 30 Pdf 01 que no fueron reargüidos de falsos; **v)** que mediante la Resolución No. 00317 del 18 de febrero de 1988 el ISS reconoció la pensión de sobrevivientes “*por razones de origen profesional*” en forma proporcional al 50% a EULALIA PALACIOS y a los menores CARMEN CILIA, MARÍA NELA, ORLANDO, CLARA OTILIA ZAPATA RODRÍGUEZ representado por su madre ANA DE JESÚS RODRÍGUEZ, fls. 47-49 Pdf 01; **vi)** que la pensión a la fecha de presentación de la demanda se estaba pagando a favor de EULALIA PALACIOS y ORLANDO ZAPATA RODRÍGUEZ, según los comprobantes de pago visibles a folios 34-35 del Pdf01.

TESIS QUE SOSTIENE LA SALA

La Sala considera que la pensión de sobrevivientes de origen profesional que fue reconocida a favor de los demandantes es incompatible con la pensión de sobrevivientes que se pretende en este proceso. La razón es porque ambas se originan en el mismo evento, en la muerte de FELIX MANUEL ZAPATA POSSÚ, pues éste cuando falleció el 27 de mayo de 1987 no había causado la pensión de vejez, siendo así las cosas el hecho que genera ambas pensiones es el fallecimiento.

La Sala considera que las pretensiones son incompatibles con la pensión de sobrevivientes derivada del accidente trabajo, teniendo en cuenta el cambio de criterio que vertió la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL5092 de 2020, la cual ha sido reiterada en las sentencias SL207, SL1831, SL2356, SL 2836 todas del año 2022, en las que se indicó que,

“(...) Partiendo de lo expuesto, y teniendo en consideración una nueva mirada jurisprudencial, nos encontramos ante un solo sistema dentro del cual interactúan de manera armónica y coordinada sus subsistemas. En cuanto al de Riesgos laborales, encontramos que el Decreto 1295 de 1994, vigente actualmente, lo definió «como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan»; algo importante es que dejó por sentado que formaba parte del sistema integral de seguridad social de la [Ley 100 de 1993](#).

Al mismo tiempo, sumó a este subsistema, aquellas normas que en materia de salud ocupacional se relacionaran con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y aquellas relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo que para ese momento regían.

Dentro de su objeto incluyó, entre otros, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de invalidez o muerte que se derivaran de accidente laboral o enfermedad del mismo origen y, contempló, en caso de procedencia de este tipo de prestaciones, en coordinación armónica con el subsistema pensional, que el pensionado se hacía acreedor de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos prevista por la Ley 100 de 1993.

Valga la pena aclarar que si bien el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que contemplaba lo acá señalado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia CC-C452-2002, la motivación de tal decisión

se fundamentó en el exceso de la facultad concedida por el legislador; y, en todo caso, permitió que la misma mantuviera sus efectos hasta diciembre de 2002. Por esta razón, en la Ley 776 de 2002, se reprodujo en el artículo 15 igual disposición, e incluyó de manera expresa en el parágrafo 2º del artículo 10 - que regula el monto de la pensión de invalidez tratándose de afiliados- que no habría lugar al cobro simultáneo de la incapacidad temporal y pensión de invalidez y agregó la imposibilidad de recibir pensiones simultáneas por los subsistemas de riesgos y pensional originadas en el mismo evento; el parágrafo dispuso:

[...]

Parágrafo 2º. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. **Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.**

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente. (Negrita fuera de texto).

La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.

En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.

[...]

A la luz de lo discurrido, la Corte concluye que existe incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes del sistema general de riesgos laborales y la del sistema general de pensiones, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso, por lo que la sala adopta esta nueva línea de pensamiento. (...)"

De lo anterior se advierte que el nuevo criterio jurisprudencia se vuelca en considerar que las pensiones de sobrevivientes de origen laboral y de origen común son incompatibles, siempre que se cimenten en el mismo evento, ora por invalidez o por muerte. Pues recuérdese que en criterio anterior era que por financiarse y tener regulaciones diferentes las prestaciones eran compatibles, como por ejemplo lo sostuvo la alta corporación en las sentencias CSJ SL17477-2017 y CSJ SL4399-2018.

Ahora, en lo que sí hay compatibilidad de pensiones es por ejemplo si el causante falleció por accidente de trabajo y dejó causado además la pensión de vejez, pues en ese evento, las contingencias que dan origen a la prestación son diferentes, en uno la muerte y en el otro la vejez. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia SL1831-2022 en la que también vertió su nuevo criterio jurisprudencial, pero hizo la salvedad que,

“Situación distinta sería si, el afiliado hubiera reunido los requisitos para obtener la de vejez, pues habría fallecido ostentado la calidad de pensionado, la cual, si resulta compatible con la de sobrevivencia laboral, como se ha mencionado por esta Sala en sentencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265, CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 34820, CSJ SL, 8 nov. 2011, rad. 41620, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560 y CSJ SL17433-2014.”

En el caso de FELIX MANUEL ZAPATA POSSÚ la Sala considera que la pensión de sobrevivientes que disfrutan los demandantes tiene la fuente en la muerte de origen laboral acaecida el 27 de mayo de 1987, y la pensión que reclaman en este proceso tienen la fuente en esa misma contingencia, pues aquel no era pensionado por vejez cuando falleció, ni contaba con el requisito de edad para ello. Por tanto, la pensión pretendida en este proceso es incompatible con la pensión de sobrevivientes de origen profesional que disfrutan los demandantes.

Ahora bien, en la demanda se expone como hecho fundamental que la pensión de sobrevivientes se causa, porque el afiliado a la fecha de la muerte había acreditado más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. Lo cual puede entenderse como la teoría que *la muerte habilitó la edad* cuando se tiene cumplido el requisito mínimo de semanas cotizadas, establecida en el artículo 1º de la Ley 12 de 1975, sin embargo, en criterio de esta Sala, aun así se tiene que el origen de la prestación es la muerte, lo cual persiste la incompatibilidad; esto se dice así, porque en la Sentencia SL5092-2020 en la que se vertió el nuevo criterio jurisprudencial de incompatibilidad de pensiones, se pretendía la compatibilidad entre una pensión de sobrevivientes de origen laboral y una de origen común basada en que al momento de la muerte el causante había cotizado las semanas mínimas para tener derecho a la pensión de vejez, con fundamento en el párrafo 1º del art. 12 de la Ley 797 de 2003. Ante lo cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral concluyó que la pretensión se fundamentaba en el mismo evento, la muerte, que estaba amparada con la pensión de sobrevivientes de origen laboral.

Con fundamento en lo expuesto se confirma la sentencia absolutoria apelada, al no ser compatible la pensión demandada con la que se disfruta desde el 27 de mayo de 1987 por parte de los demandantes, con ocasión a la muerte de origen laboral de FELIX MANUEL ZAPATA POSSÚ.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor de Colpensiones, inclúyanse en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 147 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

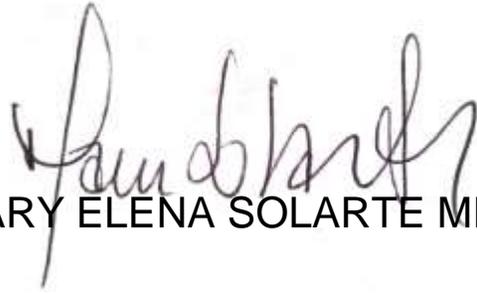
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor de Colpensiones, inclúyanse en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

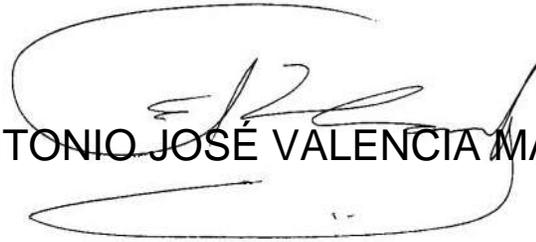
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO